



Asamblea General

Distr. general
5 de septiembre de 2008
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 803: CIM 36 - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (30 de enero de 2000)	3
Caso 804: CIM 8, 35, 49 1) a), 84 - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (19 de enero de 2000)	3
Caso 805: CIM 8, 25, 74, 77, 78 - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (31 de diciembre de 1999)	4
Caso 806: CIM 35, 48 2), 86 1) - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (29 de diciembre de 1999)	5
Caso 807: CIM 9, 18, 19, 76 1) - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (30 de junio de 1999)	6
Caso 808: CIM 7, 25, 26, 34, 49, 64, 74, 75, 77, 78 - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (4 de junio de 1999)	7
Caso 809: CIM 38 3), 39 1), 35 - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (20 de abril de 1999)	8
Caso 810: CIM 25, 26, 30, 35 2) c), 64, 74, 76, 77 - República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC] (8 de abril de 1999)	10



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2008

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE
MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 803: CIM 36

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission

30 de enero de 2000

Original en chino

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000130cl.html>

Resumen preparado por Zhongjie Shao

El caso se refiere a un conflicto entre un vendedor (demandado) de Hong Kong y un comprador y su agente (demandantes), ambos de China. Las mercaderías objeto del contrato eran cartuchos de tinta que los demandantes afirmaban que eran defectuosos.

El Tribunal Arbitral falló que el derecho interno chino debía aplicarse al contrato. Asimismo, remitió a la Ley de la calidad del producto, de la República Popular China, y al artículo 36 del CIM como uso comercial internacional adoptado comúnmente. El Tribunal reconoció que las mercaderías tenían graves defectos y no podían emplearse como producto, por lo cual, de conformidad con la Ley de la calidad del producto china y la CIM, el demandante tenía derecho a devolverlas, y se condenó al vendedor a reembolsarlas en consecuencia. También se concedió indemnización de daños y perjuicios.

Caso 804: CIM 8, 35, 49 1) a) 84

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

19 de enero de 2000

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 2000 vol., páginas 1222 a 1231

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000119cl.html>

Resumen publicado por Indira Satarkulova

Una compañía china y una empresa de Nueva Zelanda firmaron un contrato de compraventa de cilindros de acero destinados a contener gas natural comprimido a alta presión. Cuando el envío llegó al puerto de destino, el comprador pidió que se efectuara una inspección, la cual llegó a la conclusión de que las mercaderías no eran conformes a las mencionadas en el contrato. El comprador se puso en relación con el vendedor en varias ocasiones para declarar la resolución del contrato y solicitó devolver las mercaderías, y que el vendedor le reembolsara el precio de compra. Después de varios intentos sin éxito, el comprador solicitó el arbitraje.

En el contrato no figuraba ninguna cláusula sobre el derecho aplicable, pero en la cláusula de arbitraje se declaraba que éste tenía que realizarse en China. En consecuencia, se aplicaría el derecho chino. Además, teniendo en cuenta que ambas partes tenían su domicilio social en Estados Contratantes de la CIM, también debía aplicarse la Convención. El Tribunal Arbitral falló que la entrega de mercaderías no

conformes por parte del vendedor equivalía al incumplimiento del contrato. Según el informe de inspección presentado por el comprador, los documentos proporcionados por el vendedor no guardaban relación con las mercaderías. El Tribunal Arbitral aceptó esta conclusión. Además, determinó que el pago efectuado por el comprador en virtud de la carta de crédito no significaba que el vendedor hubiese cumplido todas las obligaciones que le imponía el contrato. Cuando el beneficiario, es decir, el vendedor, proporciona al banco emisor los documentos requeridos en la carta de crédito, incluso aunque el vendedor no haya cumplido sus obligaciones contractuales, el banco no puede negarse a aceptar el pago. En consecuencia, el Tribunal llegó a la conclusión de que el vendedor había incumplido de manera esencial el contrato y, de conformidad con el artículo 49 1) a) de la CIM, el comprador tenía derecho a declarar la resolución del contrato. El Tribunal declaró que el comprador podía devolver las mercaderías y que el vendedor debía recogerlas del comprador y asumir el costo correspondiente. El vendedor también debía reembolsar al comprador el precio de las mercaderías más los intereses.

Caso 805: CIM 8, 25, 74, 77, 78

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

31 de diciembre de 1999

Original en chino

Publicado en chino: Zhongguo Guoji Jingji Maoyi Zhongcai Caijueshu Xuanbian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (1995-2002), Law Press, páginas 410 a 421

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/991231c1.html>

Resumen preparado por John Zhu

Un vendedor chino y un comprador suizo celebraron un contrato para la venta de bobinas de acero laminado en caliente de primera calidad en China. El contrato de adhesión incluía una cláusula sobre las condiciones de pago que fue sustituida por las partes por nuevas condiciones, mecanografiadas en el formulario. Sin embargo, la disposición original ya impresa del contrato de adhesión sólo se borró en parte.

Para cumplir el contrato, el vendedor concertó un contrato de suministro y otro de envío. Por entender de manera diferente la cláusula de pago que figuraba en el contrato de compra, el comprador no pidió que se emitiera la carta de crédito con arreglo a lo establecido en el contrato. Finalmente, el vendedor canceló su pedido de mercaderías al proveedor y la orden de envío. A continuación, pidió el arbitraje solicitando indemnización del lucro cesante, de los gastos de resolución del contrato y de otra índole, y de los intereses.

Las partes no habían escogido el derecho aplicable al contrato. No obstante, teniendo en cuenta que sus domicilios sociales se encontraban en Estados Contratantes de la CIM, y que ambas partes reconocieron en sus alegatos que la CIM debía ser el derecho aplicable, el Tribunal Arbitral acordó que se aplicará la Convención.

El Tribunal sostuvo que cuando las partes adoptan un contrato de adhesión para su transacción pero negocian y conciertan un acuerdo especial sobre cuestiones específicas, las condiciones concretas negociadas prevalecerán sobre las condiciones originales del contrato de adhesión. Asimismo, el Tribunal afirmó que, teniendo en cuenta que las disposiciones sobre el pago que figuraban en el contrato

original preimpreso (tanto en inglés como en chino) no tenían un sentido inequívoco, la cláusula sobre el pago preimpresa tenía que considerarse completamente sustituida por la nueva cláusula de pago mecanografiada en el formulario del acuerdo celebrado entre el vendedor y el comprador.

El Tribunal reconoció que la emisión oportuna de la carta de crédito constituía la esencia del contrato y que, teniendo en cuenta que el comprador no había solicitado al banco emisor la expedición de la carta de crédito de conformidad con la cláusula de pago mecanografiada, esto constituía un incumplimiento esencial del contrato. En consecuencia, el comprador debía indemnizar al vendedor por el lucro cesante, las cantidades pagadas como consecuencia de la rescisión de las órdenes de suministro y de envío, y demás gastos registrados como consecuencia del incumplimiento del contrato por el comprador. Por otra parte el Tribunal declaró que no existían pruebas de que el vendedor hubiese informado claramente al comprador sobre su pérdida antes de que se solicitara el arbitraje, y llegó a la conclusión de que aunque el comprador debía pagar los intereses al respecto, sólo debían calcularse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

Sin embargo, el Tribunal no apoyó el alegato del comprador de que el vendedor no había hecho los esfuerzos razonables para reducir la pérdida y de que el comprador no podía prever de manera razonable la pérdida o que ésta superaría la cantidad que el comprador preveía o debía haber previsto en el momento en que se celebró el contrato. A juicio del Tribunal, el comprador no había aportado pruebas suficientes para demostrar este alegato.

Caso 806: CIM 35, 48 2), 86 1)

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

29 de diciembre de 1999

Original en chino

Publicado en chino: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/tex/991229c1chinese.html>

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/991229c1.html>

Resumen preparado por John Zhu

El comprador y el vendedor celebraron un contrato para la compra de rollizos de madera merbau indonesia. En el contrato figuraba una descripción clara y pormenorizada de las especificaciones de las mercaderías. El comprador pagó el precio mediante una carta de crédito con arreglo a lo estipulado en el contrato. Una vez llegadas al puerto de destino las mercaderías, el comprador procedió a su inspección, en el curso de la cual descubrió que la cantidad, la especificación, el volumen y la calidad no eran conformes al contrato, y llegó a la conclusión de que la insuficiencia cuantitativa era consecuencia de la medición imprecisa efectuada antes del envío y que los graves defectos de calidad ya existían en el momento en que se procedió a la expedición.

Después de la inspección, el comprador envió una lista de reclamaciones al vendedor denunciando la cantidad y el volumen insuficientes y defectos cualitativos. El vendedor envió a dos expertos para proceder a una segunda inspección con el fin de verificar si el certificado de inspección reflejaba verdaderamente el estado de las mercaderías. Basándose en los datos reunidos por sus expertos, el vendedor consideró que las mercaderías eran conformes al contrato. Posteriormente, informó al comprador que estaba dispuesto a aceptar el rechazo de

las mercaderías y la devolución del pago recibido. Cuando las partes todavía seguían discutiendo el estado de las mercaderías, el comprador dispuso de ellas. A pesar de la propuesta del vendedor, también vendió parte de las mercaderías sin ni siquiera contestar a la propuesta del vendedor. Más adelante, el comprador solicitó el arbitraje alegando insuficiencia y defectos de las mercaderías y pidió indemnización de daños y perjuicios, los gastos de arbitraje y otros gastos realizados.

Teniendo en cuenta que las partes no habían elegido el derecho aplicable en su contrato, el Tribunal Arbitral sostuvo que, con arreglo a la Ley china de contratos económicos en que intervengan intereses extranjeros, debía aplicarse el derecho chino habida cuenta de que el lugar de celebración y el lugar de cumplimiento del contrato se encontraban en China. Además, el Tribunal también sostuvo que teniendo en cuenta que los domicilios sociales de las partes se encontraban en dos Estados Contratantes de la CIM, y las partes no habían renunciado a ella, también debía aplicarse la Convención.

Examinados los hechos, el Tribunal Arbitral sostuvo que el comprador había obrado adecuada y razonablemente según el contrato procediendo a la pronta inspección de las mercaderías después de su llegada al puerto de destino e informando de inmediato al vendedor acerca del resultado de la inspección. No obstante, debía considerarse que el comprador era culpable por no haber contestado al fax del vendedor. Asimismo, el comprador, antes de responder al vendedor, había dispuesto de forma unilateral de gran parte de la madera. Esta acción no sólo vulneraba la disposición pertinente del artículo 86 1) de la CIM sino que además era contraria a las prácticas internacionales. Por consiguiente, debía considerarse que el comprador había aceptado las mercaderías y renunciado al derecho de pedir indemnización en consecuencia. Con arreglo a ello, todas las reclamaciones del comprador quedaron rechazadas.

Caso 807: CIM 9, 18, 19, 76 1)

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

30 de junio de 1999

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1999 vol., páginas 2127 a 2133

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990630c1.html>

Resumen preparado por John Zhu

Un vendedor chino envió por fax a un comprador británico un documento contractual para la venta de dos contenedores de aceite de menta piperina. Para confirmar su acuerdo, el comprador reenvió al vendedor su formulario tipo de ratificación de la compra en el que figuraban todas las cláusulas principales del documento contractual del vendedor. Sin embargo, el vendedor se quejó de que el formulario de ratificación del comprador fuese demasiado complicado y pidió al comprador que firmara y le enviara el documento contractual que le había enviado al principio. El comprador cumplió esta petición y envió por fax el documento al vendedor.

Dado que el precio de mercado de las mercaderías seguía subiendo, más adelante el vendedor pidió al comprador negociar un aumento del precio de las mercaderías. En consecuencia, después de que el primer contenedor de aceite se entregara al precio original, el comprador y el vendedor concertaron un acuerdo verbal para aumentar el precio del resto de aceite de menta piperina. El vendedor envió un fax al comprador para ratificar este acuerdo. No obstante, posteriormente el vendedor dio por finalizado ese nuevo acuerdo, también debido a las fluctuaciones del mercado, y se negó a entregar las mercaderías restantes. El comprador solicitó el arbitraje.

Dado que las partes no habían estipulado ninguna disposición acerca del derecho aplicable al contrato, el Tribunal Arbitral sostuvo que debía aplicarse el derecho del país que tuviera la relación más estrecha con el contrato, es decir, la Ley china de contratos económicos en que intervengan intereses extranjeros. Según esta Ley, al tratarse de una cuestión no abarcada por ella, debía aplicarse la práctica internacional: en consecuencia, resultaba aplicable la CIM.

El Tribunal sostuvo que las partes habían concertado un contrato válido. De este modo rechazó la pretensión del vendedor de que el comprador había firmado el documento contractual del vendedor únicamente a efectos del arbitraje debido a la falta de pruebas suficientes. El documento contractual enviado por el vendedor y firmado debidamente por el comprador era vinculante y efectivo en lo que respecta a ambas partes. Por consiguiente, tanto si el vendedor había o no aceptado el formulario tipo de confirmación del comprador, ello no afectaba a la validez del contrato. El Tribunal sostuvo además que dado que ambas partes habían iniciado el cumplimiento de sus obligaciones respectivas después de concertado el contrato, esto suponía una prueba adicional de que el contrato se había formado debidamente.

En consecuencia, dado que el vendedor sólo había cumplido en parte su obligación de entregar las mercaderías, esto constituía un incumplimiento de contrato. Por ello, conforme a la Ley china, el comprador tenía derecho a reclamar indemnización de los daños y perjuicios, la diferencia de precio y la pérdida de intereses. Para determinar la diferencia de precio debía aplicarse el artículo 76 1) de la CIM. De conformidad con dicho artículo, el Tribunal consideró que la diferencia de precio de las mercaderías no entregadas tenía que calcularse con referencia a la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente en el momento de hacerse cargo de la entrega parcial. Para determinar esta diferencia de precio, dado que ni el vendedor ni el comprador le habían presentado el precio de mercado corriente, el Tribunal sostuvo que era razonable considerar como precio corriente el nuevo precio convenido por las partes cuando renegociaron el acuerdo original. En lo que respecta a la pérdida de intereses, el Tribunal sostuvo que, de conformidad con la Ley china, el comprador tenía derecho a percibir intereses.

Caso 808: CIM 7, 25, 26, 34, 49, 64, 74, 75, 77, 78

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

4 de junio de 1999

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1999 vol., páginas 2051 a 2055

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990604c1.html>

Resumen preparado por MAA-Jean Ho

Un vendedor chino y un comprador norteamericano celebraron un contrato para la venta de materias primas industriales, en abril de 1998. El comprador tenía que pagar mediante carta de crédito. Después de enviadas las mercaderías, el vendedor presentó la carta de crédito al banco pagador, que no pudo atenderla porque las fechas de la carta de crédito y del conocimiento de embarque no se correspondían (el transportista del vendedor había escrito “1999” en vez de “1998” en el conocimiento de embarque). El vendedor instó al comprador a que rescindiera el conocimiento de embarque y pagará el precio establecido en el contrato. El comprador pidió al vendedor que redujese el precio de contrato basándose en que la disparidad de fechas se debía al descuido del vendedor. El vendedor se negó y el comprador, a su vez, no se hizo cargo de las mercaderías ni efectuó el pago. Finalmente, el vendedor vendió las mercaderías a otra empresa sufriendo una pérdida. A continuación inició el procedimiento de arbitraje contra el comprador reclamando, entre otras cosas, indemnización de daños y perjuicios (artículos 74 y 75 de la CIM) y los intereses hasta el día en que el comprador efectuase el pago (artículo 78 de la CIM).

El comprador argumentó que, teniendo en cuenta que el vendedor había presentado un documento que contenía un error, los documentos no se entregaron al comprador de la manera prevista en el artículo 34 de la CIM, lo que constituía un incumplimiento de contrato esencial. El hecho de que el vendedor volviera a vender las mercaderías sin comunicarlo al comprador equivalía a la resolución unilateral del contrato y constituía asimismo un incumplimiento esencial. Por último, el comprador argumentó que su petición de reducir el precio de las mercaderías era razonable ya que la disparidad de fechas entre el conocimiento de embarque y la carta de crédito le ocasionarían gastos adicionales si quisiera volver a vender las mercaderías utilizando precisamente los mismos documentos.

El Tribunal Arbitral rechazó los argumentos del comprador porque no todos los casos de falta de conformidad en los documentos equivale a un incumplimiento de contrato esencial. En el caso actual, estaba claro que el error de que se trataba era simplemente tipográfico, por lo que el comprador debía haber actuado de buena fe y aceptado la entrega de las mercaderías (artículos 7 y 25 de la CIM). Además, el comprador no tenía derecho a pedir una reducción del precio porque el error tipográfico del conocimiento de embarque no era un obstáculo para volver a vender las mercaderías. Dado que el comprador no había manifestado ninguna intención de aceptar las mercaderías dentro de un plazo razonable, esto constituía una renuncia de contrato y el vendedor tenía derecho a volver a vender las mercaderías sin enviar al comprador un aviso escrito de resolución del contrato.

En consecuencia, el Tribunal apoyó las reclamaciones del vendedor.

Caso 809: CIM 38 3), 39 1), 35

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

20 de abril de 1999

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) 1999 vol., páginas 1873 a 1875

Publicado en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990420c1.html>

Resumen preparado por Meihua Xu

Un comprador chino celebró un contrato con un vendedor de Taiwán relativo a la adquisición de siete máquinas para productos de limpieza química.

Este equipo se vendió acompañado de una garantía válida durante los 12 meses siguientes a la llegada al puerto de destino, pero no más tarde de 18 meses desde la fecha en que las mercaderías estuvieron listas para el envío. En virtud de la cláusula de inspección, el comprador tenía que inspeccionar las mercaderías cuando llegasen al puerto de destino.

Durante el cumplimiento del contrato surgieron controversias acerca de algunas de las máquinas entregadas, y por ello el comprador inició el procedimiento de arbitraje. El comprador pidió devolver algunos de los artículos y que se redujera el precio de otros. También pidió que el vendedor devolviera el precio pagado e indemnizara por la pérdida de intereses y el lucro cesante.

El comprador afirmó que había falta de conformidad con la descripción de las mercaderías que figuraba en el contrato. Los defectos, descubiertos después de la inspección de las mercaderías, eran el diferente lugar de fabricación de las mercaderías, la falta de componentes técnicos, la presencia de componentes con especificaciones diferentes de las descritas en el contrato, la existencia de componentes instalados de manera diferente a la mostrada en la presentación del producto y un montaje defectuoso.

El vendedor alegó que algunos componentes técnicos sólo podían instalarse en las máquinas si el comprador lo solicitaba de manera específica, ya que eran muy especiales. Además, incluso si se instalaban, no se modificaba el funcionamiento de las máquinas. Otras piezas del equipo se encontraban en situación normal pero el comprador no había podido producir un producto conforme debido a que había utilizado algún material diferente del escogido por las partes. Por último, el vendedor argumentó que un certificado de inspección presentado por el comprador se había emitido después del plazo establecido en el contrato y el comprador había perdido su derecho a reclamar indemnización de conformidad con el artículo 39 1) de la CIM.

Las partes no habían estipulado el derecho aplicable en el contrato. No obstante, en la vista convinieron explícitamente en aplicar la Ley china para resolver la controversia. Cuando no existiera ninguna disposición aplicable en esa Ley, se le aplicaría la CIM. El Tribunal de Apelación confirmó esta decisión.

En lo relativo a la pretensión del comprador de falta de conformidad de las mercaderías, el Tribunal observó que si bien en dos casos las reclamaciones se hicieron después de vencer el plazo estipulado en el contrato, se habían planteado dentro del período de garantía. Las máquinas se instalaron y probaron después de haber sido entregadas en su destino final. De conformidad con el artículo 38 3) de la CIM, el Tribunal sostuvo que el vendedor sabía que las dos máquinas se trasladarían a otro lugar, y teniendo en cuenta que se trataba de una pieza de equipo muy grande era razonable que el comprador efectuara la inspección en el destino final.

En un caso, en el contrato no se indicaba en qué lugar se había fabricado la máquina. En el manual del producto entregado por el vendedor se indicaba que la máquina se había fabricado en Italia, pero la que se entregó realmente se fabricó en Taiwán. El Tribunal señaló que no había pruebas de que el comprador deseara aceptar una máquina fabricada en Taiwán. Sostuvo además que las mercaderías

proporcionadas por el vendedor debían ajustarse a lo indicado en el manual del producto, y no que el vendedor las fabricara y fijara su precio como si se tratase del producto fabricado originalmente por el fabricante italiano. El Tribunal también señaló que la máquina no podía funcionar normalmente con el montaje efectuado por el vendedor. En lo relativo a la petición específica del comprador de que se instalaran determinadas peculiaridades en la máquina, el Tribunal consideró que el vendedor debería haber expresado en el contrato que esa instalación requería gastos adicionales, ya que de no ser así era razonable que el comprador se fiase del manual del producto facilitado por el vendedor y pidiera la instalación de esas peculiaridades. Por consiguiente, el vendedor había incumplido el contrato por no actuar en consecuencia.

En lo relativo a otra máquina cuyo montaje era defectuoso y que no podía fabricar productos conformes al contrato, el Tribunal falló que la instalación de los componentes defectuosos o inexistentes era realmente necesaria y debía haberla efectuado el vendedor. Asimismo, el Tribunal observó que esta máquina tenía algunos defectos de calidad que influían en su utilización normal por el comprador.

Por último, el Tribunal observó que en un caso el comprador había retrasado la inspección sin ningún motivo y sus reclamaciones habían superado con creces el plazo estipulado en el contrato, y que también superaban el período de garantía de 18 meses. En consecuencia, el Tribunal llegó a la conclusión de que el comprador había perdido el derecho a reclamar por los defectos de esa instalación y rechazó la indemnización del lucro cesante.

En lo relativo a las máquinas restantes, el Tribunal respaldó la petición del comprador de que se redujera el precio y se pagaran intereses.

Caso 810: CIM 25, 26, 30, 35 2) c), 64, 74, 76, 77

República Popular China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC]

8 de abril de 1999

Original en chino

Publicado: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990408cl.html>

Resumen preparado por Aaron Bogatin

Un vendedor de Nueva Zelanda y un comprador chino celebraron cuatro contratos, concertados por medio del agente del vendedor, relativos a la entrega de lana y el pago correspondiente mediante carta de crédito emitida por el comprador en el plazo de los 180 días siguientes de la fecha del conocimiento de embarque.

A pesar de que el agente del vendedor envió varios recordatorios, el comprador no emitió la carta de crédito. En consecuencia, para reducir toda futura pérdida, el vendedor volvió a vender la mercaderías a un tercero [artículo 77 de la CIM]. Posteriormente, demandó al comprador argumentando que el hecho de que no hubiese proporcionado la carta de crédito constituía un incumplimiento de contrato esencial [artículo 25 de la CIM] y pidió, entre otras cosas, indemnización por la diferencia con el precio fijado en el contrato [artículo 75 de la CIM], pérdida de intereses y gastos de almacenamiento.

En su defensa, el comprador afirmó que no había emitido la carta de crédito porque, contrariamente a las Condiciones Comerciales Generales del sector, el vendedor no había facilitado muestras de la lana antes de celebrar los contratos. Esto constituía

una obligación del vendedor a menos que el comprador no la reclamara. Además, el vendedor no había notificado al comprador que las mercaderías estaban listas para su envío, lo que era preceptivo para emitir la carta de crédito. Si no se fijaba una fecha de emisión, ésta debía establecerse con arreglo al conocimiento de embarque [artículo 58 de la CIM]. Teniendo en cuenta que el comprador no había recibido el conocimiento de embarque, no podía emitirse la carta de crédito. En lo que se refiere a la reventa de las mercaderías, el vendedor no recibió ninguna confirmación de que el comprador no iba a cumplir el contrato. Por consiguiente, en virtud del artículo 63 2) de la CIM, el vendedor no tenía derecho a ejercer acción alguna por incumplimiento de contrato. Por último, no existía ningún documento que confirmase el contrato de representación del agente con el vendedor. Por consiguiente, el vendedor no llegó a informar al comprador de la obligación de emitir la carta de crédito ni sobre la fecha, lugar y banco de emisión.

Aunque el contrato no especificaba el derecho aplicable, ambas partes tenían sus domicilios sociales en países que habían adoptado la CIM, y por consiguiente el Tribunal Arbitral consideró aplicable dicha Convención. Si la CIM guardaba silencio sobre alguna cuestión esencial, sería necesario remitirse a las leyes y reglamentos de China. Si tampoco podían resolver la controversia, se aplicarían las prácticas internacionales.

El Tribunal Arbitral sostuvo que el comprador no había cumplido el requisito básico de los cuatro contratos, es decir, emitir el conocimiento de embarque dentro de un plazo especificado, y que sus argumentos por no haber emitido la carta de crédito, a saber, que el vendedor no hubiera proporcionado muestras, no constituía una razón válida. La interpretación correcta era que sólo debía proporcionarse una muestra si así se solicitaba [artículo 35 2) c) de la CIM].

El Tribunal señaló además que si bien la CIM requiere que el vendedor entregue las mercaderías, entregue la documentación pertinente y transmita la propiedad de las mercaderías [artículo 30 de la CIM], no exige que el vendedor notifique al comprador esas actividades. En consecuencia, en este caso concreto la conducta del vendedor no constituyó un incumplimiento de contrato, y en ningún caso podía excusar el hecho de no emitir la carta de crédito.

En lo relativo a la emisión de la carta de crédito, no podía aducirse ignorancia de la información pertinente para dicha carta ya que en los cuatro contratos figuraba considerable información acerca del vendedor. En consecuencia, el hecho de no haber proporcionado la carta de crédito equivalía a la falta de ejecución del contrato y a un incumplimiento esencial [artículo 25 de la CIM].

En lo que se refiere a las circunstancias del agente, ni en el derecho chino, ni en los usos internacionales ni en la CIM existe ninguna disposición que prescriba la existencia de un representante contractual. Por consiguiente, corresponde a la voluntad de las partes. Dado que el comprador actuó conjuntamente con el agente del vendedor hasta el procedimiento de arbitraje, y que hasta entonces no había cuestionado su relación con el vendedor, el comprador no podía pretender que desconocía esa relación.

En consecuencia, el Tribunal reconoció el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato [artículo 64 de la CIM]. Sin embargo, observó que el vendedor había vuelto a vender las mercaderías antes de la declaración de resolución del contrato [artículo 26 de la CIM]. Esto debía considerarse un incumplimiento del vendedor

aunque, dadas las circunstancias específicas del caso, el vendedor debía haber sabido que el comprador no tenía la intención de ejecutar los contratos. No obstante, dado que el comprador ya había incumplido el contrato, había pedido el derecho de “culpar” al vendedor.

En consecuencia, el Tribunal sostuvo lo solicitado por el vendedor. Únicamente rechazó la reclamación del vendedor de pérdida de intereses por la diferencia de precio de la reventa, ya que el vendedor había vuelto a vender las mercaderías antes de la declaración de resolución del contrato.
